

LEY DEPARTAMENTAL DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LOS DERECHOS DEL ADULTO MAYOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes, necesidad social

La normativa internacional y el régimen de los Derechos Humanos desarrollado luego de la segunda guerra mundial, ha establecido derechos y garantías universales para todas las personas, en procura de establecer un marco supranacional que permita el desarrollo armonioso de las sociedades y el ejercicio efectivo de los derechos de sus habitantes.

Las personas adultas mayores pertenecen a un sector vulnerable, el cual merece especial atención a sus necesidades para que éstos se desarrollen en igualdad de condiciones, con un trato digno y justo.

Al presente no existe una normativa Departamental precisa que establezca y permita el desarrollo de las personas adultas mayores, ello expone una debilidad y deficiencia para el efectivo ejercicio de sus derechos, haciéndolos más vulnerables y colocándolos en una situación desfavorable en cuanto al desarrollo pleno e intereses personales.

Resulta necesario establecer un Plan Departamental integral, con acciones concretas que defina y dirija los lineamientos y la política para encarar las necesidades de las personas adultas mayores, debiendo incluirse programas, proyectos, actividades, así como también acciones administrativas específicas y directas en beneficio de nuestros adultos mayores.

Las políticas departamentales que deben asumirse y desarrollarse, permitirán a su vez mejorar la calidad de vida de los adultos mayores, facilitar el desarrollo de sus actividades en igualdad de condiciones.

El presente proyecto de Ley departamental, se constituye en un instrumento que permitirá y promocionará el desarrollo de los derechos del adulto mayor, estableciendo políticas y acciones para mejorar la calidad de vida y el ejercicio pleno y digno de sus derechos.

2. Fundamentación Jurídica, Marco Legal y competencial

La **Constitución Política del Estado** establece en su **Artículo 9**, numerales 2 y 4, que son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: “...**2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe. 4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución...**”

El Texto Constitucional establece en cuanto a los Derechos de las personas adultas mayores en su **Art. 68 párrafo I** que “...**I. El Estado adoptará políticas públicas para la protección, atención, recreación, descanso y ocupación social de las personas adultas mayores, de acuerdo con sus capacidades y posibilidades...**”

Que el Régimen Competencial que establece la Constitución Política del Estado, establece en su **Art. 300, parágrafo I, numeral 2** como una competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales Autónomos señalando que “...**Artículo 300. I. Son competencias exclusivas de los gobiernos**

departamentales autónomos, en su jurisdicción: 2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción...”

El Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz establece en su Art. 11 la naturaleza jurídica de la Asamblea Legislativa Departamental, que describe “...**ARTÍCULO 11 (NATURALEZA JURÍDICA).**- *La Asamblea Legislativa Departamental representa al pueblo cruceño, tiene la facultad deliberativa, legislativa y fiscalizadora del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz y ejerce las atribuciones que le confiere el presente Estatuto...*”, ya el Artículo 16 desarrolla las atribuciones de la misma, estableciendo que “...**ARTÍCULO 16 (ATRIBUCIONES).**- *La Asamblea Legislativa Departamental tiene las siguientes atribuciones: 1) Legislar sobre todas las materias de competencia exclusiva que correspondan al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz...*”

Más adelante el **Estatuto Autonómico** señala en su **Art. 42** que “...**ARTICULO 42 (DESARROLLO HUMANO, POLÍTICAS SOCIALES Y EMPLEO).**- *I. En virtud de su vocación social, el Gobierno Autónomo Departamental legislará, reglamentará y ejecutará políticas, planes, programas y proyectos tendientes a mejorar la calidad de vida de sus habitantes y promover el desarrollo humano de manera integral, realizando especial énfasis en los proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad con el objeto de prevenir y erradicar la violencia social, física, psicológica o sexual, prestando protección a sus víctimas...*”

Uno de los sectores vulnerables de nuestra sociedad cruceña, es aquel compuesto por los adultos mayores, mismo que debe tener una atención especial y así como lo establece nuestra normativa, un especial énfasis debiendo realizarse programas, proyectos y toda iniciativa que apoye al sector.

Es así, que el proyecto de Ley Departamental del Adulto mayor, desarrollará y profundizará los derechos de los adultos mayores, en procura de una mejora atención de sus necesidades, promoviendo una igualdad de condiciones y un trato digno para todos ellos.

LEY DEPARTAMENTAL N° 251
LEY DEPARTAMENTAL DE 22 DE FEBRERO DE 2022

LUIS FERNANDO CAMACHO VACA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

Por cuanto, **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL** ha sancionado la siguiente Ley:

DECRETA:

LEY DEPARTAMENTAL DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LOS DERECHOS
DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto el desarrollo de los derechos de las personas adultas mayores en el Departamento de Santa Cruz, en concordancia con la política nacional y con la finalidad de garantizar su pleno ejercicio en igualdad de condiciones, su protección dentro del marco de la política social del Departamento.

ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL Y COMPETENCIAL).- El marco competencial de la presente Ley está establecido en la Constitución Política del Estado, en el Artículo 300, Parágrafo I, Numeral 2), referida a la competencia exclusiva en Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción, lo establecido en el Estatuto Autonómico Departamental y demás disposiciones del ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 3 (FINALIDAD).- La presente ley tiene por finalidad promover el desarrollo de los derechos y garantías de las personas adultas mayores, a través de una política Departamental específica que se incluyan programas, proyectos y disposiciones administrativas que permitan el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos dentro del ámbito Departamental.

ARTÍCULO 4 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La presente Ley Departamental se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas dentro de la jurisdicción territorial del Departamento de Santa Cruz.

ARTICULO 5 (RECONOCIMIENTO Y PROGRESIVIDAD DE DERECHOS).- Además de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, la legislación nacional y demás normas legales conexas, se reconoce de la forma más amplia todos los derechos en favor de las personas adultas mayores, siendo éstos derechos inviolables y progresivos, siendo de obligación de las instituciones públicas como privadas respetar y garantizar los mismos dentro de la jurisdicción Departamental.

CAPITULO II
POLITICAS DEPARTAMENTALES PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

ARTÍCULO 6 (POLÍTICA Y PLAN DEPARTAMENTAL DE LOS ADULTOS MAYORES).- I. El Gobierno Autónomo Departamental, a través de la Secretaria de Desarrollo Humano y sus Direcciones respectivas, deberán desarrollar e implementar un Plan Departamental para el desarrollo de los derechos de las personas adultas mayores, mismo que deberá establecer una política clara, precisa que aborde necesidades, problemáticas y temas que requieran atención, a tiempo de traducir los mismos en programas, proyectos, campañas, actividades u otras destinadas al cumplimiento del objeto y fin de la presente Ley.

II. La elaboración del Plan Departamental de las personas adultas mayores, deberá prever la adecuada participación e inclusión de las distintas instancias del Gobierno Autónomo Departamental, la participación e inclusión de los representantes de los pueblos indígenas originarios, así como también la participación de las instituciones privadas, públicas, organizaciones, federaciones y otros colectivos de la sociedad.

III. El Plan Departamental de las personas adultas mayores deberá ser debidamente socializado de forma extensa y para conocimiento de todas las instituciones y sectores de la sociedad dentro de la jurisdicción Departamental.

ARTICULO 7 (CONTINUIDAD Y DESARROLLO DE PROGRAMAS, PLANES, PROYECTOS PARA ADULTOS MAYORES). El Gobierno Autónomo Departamental dentro de su política departamental, deberá prever y garantizar el desarrollo y la continuidad de programas, planes, proyectos u otros destinados a la gestión de los adultos mayores, con la finalidad de que éstos se desarrollen sin interrupciones bajo un marco sostenido y continuo que garantice una atención efectiva hacia los mismos.

ARTICULO 8 (TRATO PREFERENTE, DIGNO E IGUALITARIO).-I. Las personas adultas mayores en el desarrollo y desenvolvimiento de sus actividades, trámites, gestiones u otros ante instituciones públicas o privadas y otras dentro del Departamento, gozarán de trato y preferente, con asistencia, preferencia y atención acorde a sus necesidades y requerimientos.

II. El Gobierno Autónomo Departamental en el marco de su política de desarrollo humano y social, deberá instaurar una política Departamental dentro de la institución y en coordinación con las demás entidades territoriales autónomas, instituciones privadas y demás sectores de la sociedad, estableciendo normas y reglas que garanticen lo establecido en el párrafo anterior.

ARTICULO 9 (ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN). Se garantiza a las personas adultas mayores el pleno acceso a la información de la administración pública Departamental, misma que implica tomar conocimiento de las distintas Gestiones del Gobierno Autónomo Departamental, la elaboración de los planes, proyectos, programas y presupuestos de la entidad, con la finalidad de mantenerse informados, garantizándose la participación e inclusión en las políticas.

ARTICULO 10 (ATENCIÓN PREFERENTE EN SALUD). I. Dentro del trato preferente, digno e igualitario para las personas adultas mayores citado en el artículo precedente, se establece con carácter prioritario y énfasis la atención prioritaria, con un trato digno y especial atención a los adultos mayores en los centros y hospitales del tercer nivel a cargo del Gobierno Autónomo Departamental.

II. En atención a lo establecido en el párrafo precedente el Gobierno Autónomo Departamental a través de la Secretaría de Salud y Desarrollo Humano podrá contemplar la creación de una ventanilla única en los hospitales y centros hospitalarios de tercer nivel de acuerdo a la estructura de los mismos destinada a la atención preferente de los adultos mayores.

ARTICULO 11 (POLÍTICA DE TRABAJO E INSERCIÓN LABORAL). El Gobierno Autónomo Departamental desarrollará una política departamental dentro del ámbito laboral que permita la participación y contratación de las personas adultas mayores, tomando en cuenta sus capacidades, habilidades, y en conformidad a las normas del sistema de contratación y demás normativa vigente de la materia.

ARTICULO 12 (RÉGIMEN DEPARTAMENTAL IMPOSITIVO). El Gobierno Autónomo Departamental a través de su Agencia Tributaria Departamental y la normativa referente a la materia, podrá establecer descuentos solidarios y otros respecto a los impuestos de dominio departamental en favor de las personas adultas mayores, mismas que deberá realizarse a través de ley expresa para tal fin y de acuerdo al procedimiento según normativa vigente.

ARTICULO 13 (SIMPLIFICACIÓN Y CELERIDAD DE TRÁMITES DEPARTAMENTALES). -I. El Gobierno Autónomo Departamental implementará en su administración una política de simplificación y celeridad de trámites que gestionen las personas adultas mayores, garantizando que los mismos se realicen bajo principios de celeridad, de forma rápida, efectiva, oportuna, evitando dilaciones innecesarias y bajo criterios de oportunidad. Para aquellos trámites y gestiones que involucren a adultos mayores no podrán establecer plazos amplios, extensos que perjudiquen de alguna forma sus intereses, salvo las excepciones debidamente establecidas y reglamentadas para tal fin.

II. Dentro de la organización y funcionamiento del Gobierno Autónomo Departamental, se deberá contemplar la viabilidad para la creación de una Ventanilla única de gestión, impulso y seguimiento de los trámites de las personas adultas mayores.

ARTICULO 14 (FINES SOCIALES Y APOYO A LA COMUNIDADES). -I. La implementación de las políticas y plan Departamental del adulto mayor, deberá contemplar el desarrollo de los programas y proyectos dirigidos a instituciones sociales, así como también enfatizar en los programas y proyectos, que parte de éstos sean dirigidos a comunidades y los pueblos indígenas originarios campesinos dentro de la jurisdicción Departamental, debiendo crearse una cultura sostenible y en armonía con los usos y costumbres propios de cada identidad y tradición histórica.

ARTÍCULO 15 (CARNETIZACIÓN).-I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz implementará un programa de carnetización de las personas adultas mayores en el Departamento de Santa Cruz, que permita la correcta identificación en los distintos trámites Departamentales.

II. El Carnet de las personas adultas mayores contendrá su información básica y necesaria, constituyéndose en un documento de identificación que coadyuve al ejercicio efectivo de sus derechos.

ARTICULO 16 (CREACIÓN DEL CENTRO DEPARTAMENTAL DEL ADULTO MAYOR).-I. Se declara de primera necesidad Departamental la Creación e implementación de un Centro Departamental del Adulto Mayor, mismo con la finalidad de prestar los servicios y asistencia a las personas adultas mayores, principalmente a aquellos que se encuentran en situación de calle, abandonados y/o requieran cuidados y atención de primera necesidad.

II. A los fines del cumplimiento del párrafo anterior, el Gobierno Autónomo Departamental podrá prever recursos en su POA, así como también gestionar los recursos adicionales de fuentes de financiamiento interno, externo o de la cooperación internacional.

III. Asimismo, el Gobierno Autónomo Departamental podrá suscribir convenios, acuerdos y otros con las demás entidades territoriales autónomas y el Estado Central a los fines de gestionar los recursos necesarios para la creación e implementación del Centro Departamental del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 17 (CREACIÓN DEL CENTRO DEPARTAMENTAL GERIATRICO DEL ADULTO MAYOR). I. Se declara de primera necesidad Departamental la Creación e implementación de un

Centro Departamental Geriátrico del Adulto Mayor, con la finalidad de brindar cuidados especiales, prestar los servicios, asistencia y atención a las personas adultas mayores.

II. A los fines del cumplimiento del párrafo precedente, el Ejecutivo Departamental podrá realizar convenios, acuerdos, contratos u otros, con las demás entidades territoriales autónomas, el Estado Central, la sociedad, asociaciones e instituciones civiles, a los fines de gestionar, viabilizar y permitir los recursos necesarios para la creación e implementación del Centro Geriátrico del Adulto Mayor.

ARTICULO 18 (CENTROS DE ASILO TRANSITORIOS).-I. Dentro del marco de la política y plan Departamental de las personas adultas mayores se deberá contemplar, de manera conjunta con los demás niveles de Gobierno, la habilitación e implementación de Centros de Asilo Transitorios, con la finalidad de prestar asistencia y atención a las personas adultas mayores a través de la prestación de diferentes servicios.

II. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Plan Departamental del Adulto Mayor deberá contemplar el estudio de implementar Centros Públicos de cuidado al adulto mayor, pudiendo ser dicha implementación de forma coordinada con las demás entidades territoriales autónomas y el Estado Central a través de la suscripción de acuerdos y convenios para tal efecto.

CAPITULO III DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 19 (CONSEJO DEPARTAMENTAL DEL ADULTO MAYOR).- I. Se crea el Consejo Departamental del Adulto Mayor, como una instancia consultiva, direccionamiento y definición de política del adulto mayor, así como el seguimiento al cumplimiento del objeto y fines de la presente ley.

II. El Consejo Departamental del Adulto Mayor estará compuesto por:

1. El Secretario de Desarrollo Humano
2. El Secretario de Justicia y Defensoría ciudadana
3. El Secretario de los Pueblos Indígenas
4. Un Representante de la Asamblea Legislativa Departamental
5. Dos (2) Representantes de las Organizaciones acreditadas de los Adultos Mayores.

III. El Consejo Departamental del Adulto Mayor deberá reunirse mínimamente de forma trimestral al año, a convocatoria de sus miembros, mismo que deberá desarrollarse en el Reglamento correspondiente del Consejo del Departamental.

IV. El Ejecutivo Departamental deberá establecer y desarrollar la organización y dirección del Consejo Departamental del Adulto Mayor mediante Reglamento específico para tal efecto.

ARTICULO 20 (FUNCIONES).- El Consejo Departamental del Adulto Mayor, sin perjuicio de lo establecido en la Reglamentación correspondiente, de forma enunciativa más no limitativa, tendrá las siguientes funciones:

1. Recibir, atender y canalizar las solicitudes, propuestas y otros a través de sus distintas organizaciones y colectivos.
2. Proponer, elaborar y proyectar el Plan Departamental programas, proyectos y demás actividades, estableciendo los lineamientos de la política en beneficio de las personas adultas mayores.

3. Promover acuerdos, convenios y la coordinación con instituciones públicas, privadas que permitan el desarrollo y los fines de la presente ley.
4. Realizar el seguimiento, coordinación y fiscalización de las políticas departamentales del adulto mayor.
5. Otras que así lo determine su Reglamento específico.

ARTÍCULO 21 (COORDINACIÓN INSTITUCIONAL).- I. En el desarrollo de la implementación de la política Departamental del adulto mayor, se deberá establecer programas y campañas de **forma coordinada y concurrente** con las entidades territoriales autónomas, el Estado Central, la sociedad civil, instituciones, organizaciones, colectivos, y demás autoridades nacionales, pudiendo suscribirse convenios, acuerdos para el fortalecimiento, trabajo coordinado y el cumplimiento efectivo de los fines de la presente ley.

CAPITULO III RECURSOS Y FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 22(RECURSOS Y FINANCIAMIENTO).-I. El financiamiento relacionado con el objetivo de la presente ley, los Centros de acogida de las personas adultas mayores, se realizará de acuerdo a programas y proyectos previstos en el Plan Operativo Anual, el Presupuesto Institucional, y la disponibilidad del Gobierno Autónomo Departamental; pudiendo el Ejecutivo Departamental gestionar la obtención de recursos adicionales, fondos concurrentes, mecanismos de donación y otros, priorizando principalmente la suscripción de convenios, acuerdos y alianzas estratégicas, sean estos a través de la cooperación interna o externa.

II. Para la realización de los programas, proyectos de la presente ley y el financiamiento de los mismos, se deberá contemplar realizar las gestiones ante instituciones y sectores para la provisión de recursos económicos, asistencia técnica, recursos humanos y otros que permitan la adecuada ejecución e implementación de los huertos familiares.

ARTICULO 23 (REGLAMENTACIÓN). El Ejecutivo Departamental emitirá un Reglamento específico para la consecución y cumplimiento de los objetivos y fines de la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.(TASAS, PATENTES Y COBROS POR SERVICIOS DEPARTAMENTALES).-Dentro del marco de la implementación del Centro del Adulto Mayor, su funcionamiento y los planes departamentales, podrán realizarse estudios y factibilidad técnica, financiera y legal a los fines de establecer tasas, patentes u otros cobros por la prestación de los servicios departamentales así como el funcionamiento y sostenimiento de los Centros y asilos.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (VIGENCIA).- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA (ABROGATORIA Y DEROGATORIA).- Se abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias a la presente Ley Departamental.

Es dada en Santa Cruz de la Sierra, en el Hemiciclo de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz, a los dieciocho días del mes febrero del año dos mil veintidós.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines consiguientes.
Fdo. Oscar Nelson Feeney Krause , Asambleísta Presidente a.i..
Fdo. Yelly Baldivieso Mayser, Asambleísta Secretaria General a.i.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

FDO. LUIS FERNANDO CAMACHO VACA

